

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "AUMENTO
DE SUPERFICIE DE INSTALACIÓN DE
FAENAS EN EL SECTOR DE PICHIROPULLI".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° (N° digital en
costado inferior izquierdo)

VALDIVIA,

VISTOS:

- 1.** La Resolución de Calificación Ambiental N° 008, de fecha 07 de marzo de 2018 (en adelante RCA N° 008/2018), mediante la cual la Comisión de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Los Ríos, califica ambientalmente favorable el proyecto "Línea de Transmisión 2x66 kV Llolelhue - La Unión", cuyo titular es Sistema de Transmisión del Sur S.A. (en adelante el "Titular").
- 2.** La Resolución Exenta N° 98, de fecha 20 de noviembre de 2018 (en adelante Res. Ex. N°98/2018), del SEA Región de Los Ríos, que responde la consulta de pertinencia de no ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto denominado "Rectificación de Trazado Línea de Transmisión 2x66 kV Llolelhue - La Unión".
- 3.** La Resolución Exenta N° 2020141013, de fecha 12 de mayo de 2020 (en adelante Res. Ex. N° 2020141013/2020), del SEA Región de Los Ríos, que responde la consulta de pertinencia de no ingreso al SEIA del proyecto denominado "Rectificación de trazado Línea de Transmisión 2x66 kV Llolelhue - La Unión, Tramo 3, y las obras a desarrollar en SE La Unión".
- 4.** La Carta s/n ingresada con fecha 23 de junio de 2020, ante el SEA Región de Los Ríos, mediante la cual el Titular consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Aumento de superficie de instalación de faenas en el sector de Pichiropulli." (en adelante "El proyecto").
- 5.** La Carta N° 20201410372, de fecha 31 de julio de 2020, de la Dirección Regional del SEA de la Región de Los Ríos, mediante la cual se solicitan aclaraciones y/o antecedentes adicionales de fondo al proponente, respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Vistos anterior.
- 6.** La Carta s/n ingresada con fecha 01 de septiembre de 2020, ante el SEA Región de Los Ríos, mediante la cual el Titular acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
- 7.** El Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas

colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”.

8. El Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que Complementa el Oficio citado en el Visto anterior.
9. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “Ley N° 19.300”; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante “Ley 19.880”); y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y mi personería que consta en la Resolución Exenta RA 119046/204/2019 del 25 de junio de 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento de la Directora Regional de Los Ríos del Servicios de Evaluación Ambiental a la Comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 008/2018 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos calificó ambientalmente favorable el proyecto “Línea de Transmisión 2x66 kV Llollelhue - La Unión”, cuyo Titular es Sistema de Transmisión del Sur S.A., el cual consiste en:
 - 1.1. La construcción y operación de una línea de doble circuito en 66 kV, cuya extensión es de 23,7 km, sobre una superficie de 61,24 ha, la cual conectará la nueva Subestación Llollelhue en el sector de Pichirropulli con la Subestación La Unión; siendo la gestión, acto o faena mínima que da cuenta del inicio de la ejecución del proyecto, el emplazamiento de la instalación de faenas.
 - 1.2. Existirán dos instalaciones de faenas, una en el sector Pichirropulli la que tendrá una superficie de 254,5 m² y en el sector La Unión, la cual tendrá una superficie de 80,4 m²; la distribución de las obras y superficie se presentan en el cuadro 1, cuadro 2 de la RCA N° 008/2018 individualizada en el Vistos N° 1, la distribución de las obras del sector Pichirropulli se presentan en el Anexo I de la Adenda Complementaria y del Sector La Unión en el Anexo I de la Adenda, asimismo las coordenadas de dichas instalaciones de faenas se presentan en los cuadros 3 y cuatro de la RCA N° 008/2018 individualizada en el Vistos N° 1.
2. Que, mediante Res. Ex. N° 98/2018, del SEA Región de Los Ríos, resuelve el no ingreso al SEIA de forma obligatoria la consulta de pertinencia del proyecto denominado “Rectificación de Trazado Línea de Transmisión 2x66 kV Llollelhue - La Unión”, el cual consiste el ajuste de trazado en tres tramos del trazado de la línea original, los cuales tienen una extensión de Tramo 1; 0,64 km, Tramo 2; 1.002 km y tramo 3; 1.754 km aproximadamente, totalizando una longitud de la línea de 23,53 km, sobre una superficie de 50,76 ha, implicando con ello reubicación de 25 estructuras y la eliminación de 2 de las 110 consideradas originalmente. La reubicación de estructuras se

llevaría a cabo dentro del mismo predio evaluado en el proyecto original e implicaría un cambio menor en la corta de bosque nativo.

3. Que, mediante Res. Ex. N° 2020141013/2020, del SEA Región de Los Ríos, resuelve el no ingreso al SEIA de forma obligatoria la consulta de pertinencia del proyecto denominado "Rectificación de trazado Línea de Transmisión 2x66 kV Llollehue – La Unión, Tramo 3, y las obras a desarrollar en S/E La Unión", el cual consiste en el La rectificación del tramo 3 de la Línea de Transmisión (LT), el cual tiene una longitud de 2,5 km, implicando una longitud final de 23,83 km de la línea de transmisión, sobre una superficie de 51,21 ha.
4. Que, con fecha 23 de junio de 2020, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Aumento de superficie de instalación de faenas en el sector de Pichirropulli", citado en el Vistos 4 de la presente Resolución y complementada con la información presentada en la carta citada en el Vistos 6, que pretende introducir cambios al Proyecto aprobado mediante RCA N° 008/2018, el cual consistiría en:
 - 4.1. El aumento en la superficie que ocuparían los módulos en la instalación de faenas del sector Pichirropulli, en 108 m² adicionales a la superficie de 254,4 m², totalizando una superficie a utilizar de 362,4 m², sin aumentar la superficie total predial de 12.770 m².
 - 4.2. El aumento se debe a que es necesario aumentar en 2 oficinas de ITO, disminuyendo 1 sala de reunión, disminuyendo a un generador de energía, por ende, solamente se tendría una caseta; aumentan la superficie ocupada por vestidores, superficie de bodegas y superficie de talleres. El siguiente cuadro muestra los módulos a modificar y los autorizados mediante RCA N° 008/2018:

Tabla 1. Instalaciones Consideradas y Superficies ocupadas de acuerdo a la RCA N° 008/2018 y la modificación propuesta.

Según RCA		Según Modificación	
Instalación	Superficie (m ²)	Instalación	Superficie (m ²)
Caseta de seguridad	7	Caseta de seguridad	7
Oficina Técnica	30	Oficina Técnica	30
Oficina ITO	30 (2 oficinas de 15m ²)	Oficina ITO	60 (2 oficinas de 30m ²)
Of. Administración	30	Of. Administración	30
Sala de reuniones	30 (2 salas de 15m ²)	Sala de reuniones	15 (Solo 1 sala reuniones)
Vestidores	15	Vestidores	36
Bodega (4 contenedores de 15m ²)	60	Bodega (8 contenedores de 15m ²)	120
Bodega RESPEL	4	Bodega RESPEL	4
Bodega combustible	4	Bodega combustible	4
Baño 1	1,68	Baño 1	1,68
Baño 2	1,68	Baño 2	1,68
Baño 3	1,68	Baño 3	1,68
Baño 4	1,68	Baño 4	1,68
Baño 5	1,68	Baño 5	1,68
Taller	36	Taller ½ (2 talleres de 24m ²)	48
TOTAL	254,40	TOTAL	362,40

Fuente. Tabla N° 3 Carta citada en Vistos 6 de la presente resolución.

- 4.3.** Cabe señalar que la modificación de los módulos en la instalación de faenas sector Pichirropulli mantendrá inalteradas las demás consideraciones tenidas a la vista durante la etapa de evaluación del proyecto para la fase de construcción, entre éstas; número de trabajadores, flujos vehiculares, requerimientos de suministros básicos, insumos, maquinaria y servicios, así como las emisiones, descargas y residuos.
- 5.** Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 6.** Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 7.** Que, por otra parte, y de acuerdo a lo señalado en el Considerando 1 de la presente resolución, el Proyecto consultado corresponde a una modificación de un proyecto aprobado mediante RCA N° 008/2018. En este contexto, se debe considerar que el artículo 2° letra g) del RSEIA define “*modificación de proyecto o actividad*” como la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste **sufra cambios de consideración***” (énfasis agregado). Por lo tanto, no toda modificación a un Proyecto debe ingresar de forma obligatoria al SEIA, sino que aquellas que sean “*de consideración*”. Para tales efectos, el citado literal establece cuándo un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, estableciendo las siguientes hipótesis:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el cambio consultado al proyecto “Aumento de superficie de instalación de faenas en el sector de Pichirropulli” no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, que se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar que:

- El cambio individualizado en el Considerando 4 de la presente Resolución no constituye por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, dado que corresponde a la modificación de la superficie total de una instalación de faena.

(ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente, y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del REIA, se puede señalar que:

- El proyecto “Línea de Transmisión 2x66 kV Llolelhue - La Unión” fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 008/2018. A su vez, este proyecto si bien cuenta con modificaciones adicionales que no fueron evaluadas en el SEIA, estas no se relacionan con la modificación presentada, por lo tanto, los cambios consultados, no tipifican por sí mismos en ninguno de los literales señalados en el artículo 3º del RSEIA.

(iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

8.1. El cambio propuesto, individualizado en el Considerando 4 de la presente Resolución, obedece a una modificación de un proyecto que fue previamente evaluado ambientalmente y calificado favorable mediante RCA N°008/2018. Al respecto, es posible indicar que el aumento en la superficie que ocuparían los módulos en la instalación de faenas del sector Pichirropulli, de 254,4 m², a 362,4 m², localizado en el mismo predio de una superficie total de 12.770 m² evaluada en el proyecto original, por lo tanto, el aumento de superficie no modifica la localización de la obra.

Por otra parte, es preciso indicar que las consideraciones tenidas a la vista durante la etapa de evaluación del proyecto para la fase de construcción, entre éstas; número de trabajadores, flujos vehiculares, requerimientos de suministros básicos, insumos, maquinaria y servicios, así como las emisiones, descargas y residuos, no sufre alteraciones respecto a lo evaluador en la RCA N°008/18, en conclusión el cambio consiste en un requerimiento mayor de superficie para vestidos , bodegas y oficina, sin modificar las acciones operativas de la instalación de faena, por lo tanto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales previamente evaluados.

(iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

- El Proyecto "Línea de Transmisión 2x66 kV Llolelhue - La Unión" se evaluó en el SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), por lo tanto, no genera impactos significativos, y consecuentemente **no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.**
- No obstante, lo anterior, el proyecto si considera algunos compromisos para minimizar las alteraciones que el proyecto pueda generar sobre el medio, los que en ningún caso son modificados.

9. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Aumento de superficie de instalación de faenas en el sector de Pichirpulli", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el Considerando 8 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Alondra Leal Maldonado, en representación de Sistema de Transmisión del Sur S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades

correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese

**Karina Bastidas Torlaschi
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Ríos**

ACHD/VPG/vpg

Distribución:

- Sra. Alondra Leal Maldonado, en representación de Sistema de Transmisión del Sur S.A. (alondra.leal@saesa.cl)

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Los Ríos.
- Expediente de pertinencia "Aumento de superficie de instalación de faenas en el sector de Pichirpulli" (49-p-20).
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de los Ríos.
- Ilustre Municipalidad de Paillaco.
- Ilustre Municipalidad de La Unión.